RESOLUCIÓN NÚMERO 176 (CIENTO
SETENTA Y UNO)
Ciudad Victoria, Tamaulipas, a 15 quince de
septiembre de 2021 dos mil veintiuno
Vistos para resolver los autos del Toca *******
formado con motivo del recurso de apelación interpuesto
por ambas partes, en contra de la sentencia del 13 trece
de octubre de 2020 dos mil veinte, dictada por el Juez
Cuarto de Primera Instancia de lo Familiar del Segundo
Distrito Judicial del Estado, con residencia en Altamira,
dentro del expediente *******, relativo al Juicio Sumario
Civil sobre Modificación y Aumento de Pensión
Alimenticia, promovido por ***** ******, en contra de
**** *****
R E S U L T A N D O
PRIMERO Mediante escrito presentado el 13 trece
de julio de 2018 dos mil dieciocho, compareció *****
***** *****, en representación del menor B.V.R., ante el
Juez de Primera Instancia de lo Familiar en Turno del
Segundo Distrito Judicial del Estado, con residencia en
Altamira, a promover Juicio Sumario Civil sobre
Modificación y Aumento de Pensión Alimenticia en

contra de ***** ***** de quien reclama las prestaciones que enseguida se transcriben:-

(SIC) "a).- Que mediante sentencia definitiva se declare la modificación y aumento de la pensión alimenticia, decretada a favor del menor B.V.R., hasta por un CINCUENTA POR CIENTO (50%), del total de los ingresos que perciba el deudor b).- El aumento y modificación alimentista. provisional de la pensión alimenticia, procede y así lo solicito, para garantizar la subsistencia del menor B.V.R., durante la secuela del procedimiento, la cual debe ser suficiente para cubrir sus necesidades y acorde a las posibilidades del demandado y a su nivel de vida. c).- En caso de oposición a las pretensiones de la actora, se le condene al pago de los gastos y costas que origine el presente juicio.". (SIC).- ------

(SIC) "1).- IMPROCEDENCIA DE LA VÍA.- 2).FALTA DE LEGITIMACIÓN ACTIVA.- 3).- FALTA
DE ACCIÓN Y DE DERECHO. 4.- EXCEPCIÓN DE
SINE ACTIO AGIS.- 5.- EXCEPCIÓN DE MUTATI
LIBERI. 6.- LA EXCEPCIÓN QUE SE DESPRENDE

DEL ARTICULO 278 DEL CÓDIGO CIVIL VIGENTE TAMAULIPAS.-7).-**EXCEPCIÓN** DF **EXCEPCIÓN** PROPORCIONALIDAD.-8.-DE INAPLICABILIDAD DE LOS FUNDAMENTOS **LEGALES** DE SU DEMANDA. (SE TRANSCRIBEN).". (SIC).- ------

---- Establecida la litis, se continuó con la substanciación del juicio por sus demás trámites legales y el 13 trece de octubre de 2020 dos mil veinte el juez del conocimiento dictó la sentencia definitiva correspondiente, la cual concluyó con los siguientes puntos resolutivos:- ------

(SIC) "PRIMERO.- La parte actora no probó los elementos constitutivos de su acción y la parte demandada acreditó su materia excepcional, en consecuencia:- SEGUNDO.- La actora no acredito su acción. Pero en suplencia al interés superior del menor B.V.R., se decreta una pensión alimenticia en su favor, a cargo del C. ***** *****, por lo tanto:- TERCERO.- Ha resultado improcedente la en representación del menor B.V.R., Pero en suplencia oficiosa del menor y para proteger y garantizar su estabilidad económica, se fija una pensión alimenticia a favor del niño, de la que se ordene sustituya a lo pactado entre las partes, respecto a la forma de cubrir las necesidades económicas de su hijo, en aquel convenio aprobado en el expediente *******, lo que debe enterarse al juez que conoció de aquel juicio para que asiste

* pagaderos de forma mensual, cada día treinta de cada mes, con excepción del mes de febrero de cada año, que debe ser cada día ultimo de ese mes. cantidad que deberá depositar en la cuenta bancaria que proporcione la actora, y esa cantidad sera aumentada conforme aumente el salario mínimo vigente, o bien será convertida en porcentaje, que corresponda, si el demandado obtiene un empleo con un ingreso fijo. QUINTO .- Se absuelve al demandado del pago de los gastos y costas del presente juicio, en virtud de haberse declarado la improcedencia del presente juicio, en términos de lo dispuesto por el ordinal 130 de la Ley del Proceder **NOTIFÍQUESE** Civil SEXTO.-Local. PERSONALMENTE.- Así lo resolvió y firma la LICENCIADA ADRIANA PÉREZ PRADO,..." (SIC).--

----- C O N S I D E R A N D O -----

---- PRIMERO.- Esta Primera Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Tamaulipas es competente para conocer y decidir el presente recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 104, fracciones I y I-B y 116 fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 104 fracción I y 106 de Constitución Política local, 20 fracción I, 26 y 27 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, en relación a los acuerdos del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del 3 tres de junio de 2008 dos mil ocho y 31 treinta y uno de marzo del 2009 dos mil nueve, publicados en el Periódico Oficial de la Entidad del 5 cinco de junio del 2008 y 7 siete de abril del 2009 dos mil nueve.- ---------- SEGUNDO.- La parte demandada, expresó en concepto de agravios, los que a continuación se transcriben:- ------

(SIC) "AGRAVIOS:- La presente sentencia viola en mi contra los siguientes artículos: Artículo 1 y 2. (SE TRANSCRIBEN). Luego entonces su señoría debe mantener el principio de igualdad y equidad procesal entre las partes, toda vez que su señoría NO BSTANTE DE HABER HECHO UNA MEZCLA DE JUICIOS, INDEBIDAMENTE NO RESOLVIO

LAS EXCEPCIONES Y DEFENSAS QUE SE LE PLANTEARON, no obstante ser las consagradas en él artículo 243 del Código de Procedimientos Civiles de Tamaulipas. Esto por lo siguiente. LA PARTE ACTORA PROMUEVE UN JUICIO SUMARIO CIVIL POR MODIFICACION A LO PACTADO CON ANTERIORIDAD. Y ANTES DE SOLICITAR LA MODIFICACION DEBIO LA ACTORA REUNIR LOS REQUISITOS QUE SEÑALA EL ARTÍCULO 1261 DEL CODIGO CIVIL DEL ESTADO DE TAMPS. ARTÍCULO 1261 (SE TRANSCRIBE). CONSIGUIENTE AL TENER QUE PROMOVER UNA **MODIFICACION** AL**CONVENIO** DE ESTA **MODIFICACION** ALIMENTOS. **DEBIO** HABER SIDO SOLICITADA EN LA VIA ORDINARIA CIVIL. Y NO EN LA VIA SUMARIA. POR LO QUE LA CONTESTAR **DEMANDA** ΕN EXCEPCIONES Y DEFENSAS PUSIERON LAS SIGUIENTES:- EXCEPCIONES Y DEFENSAS DE LA PARTE DEMANDADA. (SE TRANSCRIBEN). ESTO POR LO SIGUIENTE. SE INTERPUSO LA EXCEPCION DE INCOMPETENCIA POR LA VIA Y LA DE FALTA DE PERSONALIDAD. POR NO TENER EL DERECHO A LA ACTORA EN PRESENTAR UNA MODIFICACION DE CONVENIO DE ALIMENTOS EN LA VIA SUMARIA. Y SU SEÑORIA NO RESOLVIO ACERCA DE ESTAS EXCEPCIONES AL TENER LA CONTESTACION DEL DEMANDADO, TODA VEZ QUE ANTES DE SEGUIR CON UN JUICIO, QUE CONFUNDIO SU SEÑORIA EN JUICIO DE ALIMENTOS, TODA VEZ QUE COMENZARON LA LITIS ANTES DE QUE EL DEMANDADA DIERA CONTESTACIÓN. DEMANDADA SE PRESENTO ANTE EL JUZGADO CUARTO FAMILIAR. EL DÍA 13 DE JULIO DEL 2018. PIDIENDO UNA MODFICACION DE CONVENIO DE ALIMENTOS EN VIA SUMARIA CIVIL. Y SU SEÑORIA HIZO TODA UNA CAZERIA DE LOS BIENES Y CUENTAS DEL DEMANDADO, SIN SER UN JUICIO DE ALIMENTOS, HIZO EMBARGOS Y SEÑALO PENSION DEL 50% ANTES DE QUE EL CONVENIO FUERA MODIFICADO. Y SIN QUE EL DEMANDADO ESTUVIERA EN CONOCIMIENTO DE HECHOS. Y QUE EL DEMANDADO COMPARECIO HASTA EL 23 DE ABRIL DEL 2019. COMO CONSTA EN LA CEDULA DE NOTIFICACION QUE OBRA EN ESTE EXPEDIENTE. Y LA CUAL SE TRANSCRIBE A CONTINUACIÓN. FOLIO: 66473 **EXPEDIENTE**: JUZGADO: **CUARTO** FAMILIAR.--- (SE TRANSCRIBE). POR ANTERIOR Y DE ACUERDO A LOS ARTICULOS 267 Y 269 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS DICEN: CIVILES (SE TRANSCRIBEN). SI PRETENDIA LA ACTORA HACER **UNA** MODIFICACION AL CONVENIO DE ALIMENTOS, DEBIO **ACREDITAR** PRIMERO LO **QUE** ESTIPULA EL ART. 1261. Y UNA VEZ FIJADA LA LITIS DEBIO SU SEÑORIA COMENZAR EL JUICIO Y NO ANTES, YA QUE NO ES UN JUICIO DE ALIMENTOS, Y ADEMAS COMENZO LA LITIS SIN ESTAR EL DEMANDADO EMPLAZADO A

LAS JUICIO. VIOLANDO **GARANTIAS** INDIVIDUALES DE SEGURIDAD Y CERTEZA JURIDICA, LEGALIDAD, Y ADEMAS SE ESTABA JUZGADO DOS VECES AL DEMANDO. TODA VEZ QUE ESTABA VIGENTE UN CONVENIO DE ALIMENTOS EN EL JUZGADO SEXTO FAMILIAR QUE LA ACTORA EN ESTE JUICIO FIRMO. RATIFICO SE DICTO SENTENCIA No. 303, EL DIA 12 DE JUNIO DEL 2018, Y EN LA QUE SE RESOLVIÓ. (SE TRANSCRIBE). LAS RATIFICACIONES A LAS PARTES SE HICIERON POR FOLIO ******** FOLIO: 57278 EXPEDIENTE: 0****** JUZGADO: SEXTO FAMILIARM EK DUA... SURTIÓ **EFECTOS** transcribe). ESTO (se JURÍDICOS ENTRE LAS PARTES. A PARTIR DEL 15 DE JUNIO DEL 2018, Y LA ACTORA SUPUESTO PROMUEVE UN JUICIO MODIFICACION DEL CONVENIO DE ALIMENTOS EL DIA 13 DE JULIO DEL 2018. O SEA NI UN MES TENIA EL CONVENIO SURTIENDO EFECTOS Y LA ACTORA. EN LUGAR DE PEDIR MODIFICACION A ESE CONVENIO POR VIA RDINARIA CIVIL Y REUNIR LOS REQUISITOS QUE SEÑALA EL ART. 1261 DEL CODIGO CIVIL DE TAMAULIPAS. ELLA DEMANDA UNA VIA SUMARIA Y LA C. JUEZ CUARTO CIVIL EMPIEZA UN JUICIO SIN QUE EL DEMANDO ESTE NOTIFICADO Y ADEMAS HACE UN EMBARGO. AQUÍ HE DE HACER NOTAR DE CONTRADICCIÓN DE SU SEÑORÍA DE SUS PROPIAS RESOLUCIONES YA QUE EL DIA 2 DE

NEGO LA *AGOSTO* DEL 2018. **MEDIDA** PROVISIONAL Y EL DIA 18 DE DICIEMBRE DEL 2018. LA CONCEDIO. En la Ciudad de Altamira. Tamsp. A (2) dos días del mes de agosto del año dos mil dieciocho (2018).-- Por recibido el escrito presentado en la Oficialia de partes el 13 de julio de los mediante el cual la corrientes [*************************... (SE TRANSCRIBE). POR AUTO DE FECHA 18 DE DICIEMBRE DEL 2018, SIN ESTAR ENTABLADA LA LITIS, HACEN UN EMBARGO A LA DEMANDADO Y FIJAN OTRA PENSIÓN ADEMAS DE LA QUE YA **ESTABA** CUMPLIENDO. (SE TRANSCRIBE). **VIOLANDO CON LO ANTERIOR EL ARTICULO 23** CONSTITUCIONAL, YA QUE ESTABA SIENDO JUZGADO DOS VECES, VIOLANDO EL ARTICULO 14, 16 Y 17, CONSTITUCIONAL, TODA **VEZ QUE ESTABA SIGUIENDOSE UN JUICIO SIN** ESTAR ENTABLADA LA LITIS. ESTABA LITIGANDO SIN EL DEMANDADO. VIOLANDO EL PRINCIPIO JURIDICO NOM BIS IDEM. Época: Décima Época Registro: 2011565 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 29, Abril de 2016, Tomo III Materia(s): Constitucional, Administrativa Tesis: I.1o.A.E. 3. CS (10a.) Página: 2515 NON BIS IN DEM. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE, POR EXTENSIÓN, AL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. (SE TRANSCRIBE). Décima Época Registro: 2018180 Instancia:

Plenos de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 59. Octubre de 2018. Tomo II Materia(s): Constitucional, Penal Tesis: PC. XIX. J/9 P (10a) Página: 1706. PROHIBICIÓN DE DOBLE ENJUICIAMIENTO. EL PRINCIPIO NON BIS IN IDEM SE VIOLA EN SU VERTIENTE ADJETIVO-PROCESAL, SI SE SOBRESEE EN LA CAUSA PENAL A FAVOR DE UNA PERSONA Y CON POSTERIORIDAD SE LE SOMETE A PROCESO PENAL PARA REPROCHARLE LOS MISMOS HECHOS. (SE TRANSCRIBE). AUNADO A ESTO SE DIRA QUE EL PRESENTE JUICIO SUMARIO CIVIL SUPUESTAMENTE POR SER ALIMENTOS Y ESTAR ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 443, 444, 451, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES. VIOLANDO CON ESTO LOS ARTICULOS 462, 463, DE UN JUICIO ORDINARIO CIVIL. ALIMENTOS PROVISIONALES ARTÍCULO 443. ARTÍCULO 444.- ARTÍCULO 451.-ARTÍCULO ARTÍCULO 462. 463. TRANSCRIBEN. ASI MISMO EN LA PROPIA SENTENCIA LA C. JUEZ HACE SABER.: Por otra parte tenemos... (SE TRANSCRIBE). DE AQUÍ DEBERÁ TOMARSE EN CUENTA LAS **VIOLACIONES PROCESALES ANTES** SEÑALADAS. YA QUE SU SEÑORÍA A PESAR QUE DICE QUE PROBO LA ACTORA SUS <u>ACCION, Y QUE EL DEMANDADO SI PROBO</u> EXCEPCIONES, DECRETAN UNA PENSION, A TODAS LUCES VIOLATORIO DERECHO. Y TODOS LOS ESTANDERES JURIDICOS. YA QUE SE HIZO MEZCLA DE JUICIOS, CON UN JUICIO SUMARIO CIVIL, PRETENDEN HACER VALER UNA ACCION QUE SE DEBERA VENTILAR EN UN JUICIO ORDINARIO CIVIL. EL HABER EMPEZADO UN JUICIO AUN SIN ESTAR ENTABLADA LA LITIS. VIOLANDO TODOS LOS ARTICULOS ANTES SEÑALADOS DE LOS CODIGOS DE PROCEDIMIENTOS CIVILES Y CIVIL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS. EL HABER DICTADO RESOLUCIONES CONDENATORIAS AL DEMANDADO. AUN EN CONTRA DE LO QUE LA PROPIA JUEZ DIJO EN EL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA. ADEMAS DE NO HABER PROBADO REUNIR LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA QUE SEÑALA EL ARTICULO 1261 DEL CODIGO CIVIL DEL ESTADO. POR LO QUE NO PROCEDE LA MODIFICAION DEL CONVENIO DE ALIMENTOS. Y LA SUPLENCIA OFICIOSA AL MENOR NO ES PROCEDENTE, YA QUE EL MENOR ESTA PROTEGIDO POR EL PROPIO CONVENIO QUE AQUÍ SE ESTÁ LITIGANDO, Y DE SER PROCEDENTE LA ACTORA DEBIO HABER PROMOVIDO LA MODIFICACION DE ESTE CONVENIO EN LA VÍA ORDINARIA CIVIL. ADEMAS LA C. JUEZ CONFUNDE LA SUPLENCIA OFICIOSA DEL MENOR, AL DICTAR UNA SENTENCIA QUE NO TIENE FUNDAMENTO, YA QUE EN SUPLENCIA OFICIOSA DEL MENOR, DEBIO RECABAR LAS PRUEBAS NECESARIAS PARA PODER

DICTAMINAR EN EL SUPUESTO CASO QUE ASI FUERE. SUPONIENDO SIN CONCEDER LA SUPLENCIA OFICIOSA DEL MENOR FUERE NECESARIA. ESTA SERÍA A EFECTO DE RECABAR TODAS LAS PRUEBAS POSIBLES. PARA PODER DETERMINAR. UNA SITUACION REAL. EN CUANTO A QUE EL MENOR NO TUVIERE MODO DE VIVIR. POR EJEMPLO, NO OBRA EN EL EXPEDIENTE **NINGUN** DOCUMENTO QUE ACREDITE QUE EL DEMANDADO, NO ESTE CUBRIENDO LAS NECESIDADES DEL MENOR. NO OBRA EN AUTOS LA NECESIDAD IMPERIOSA DE QUE EL MENOR OCUPE UNA PENSION. NO OBRA EN AUTOS LAS PRUEBAS NECESARIAS PARA PODER CONDENAR AL DEMANDADO, A TRAVÉS DE UNA SENTENCIA A FAVOR DE UN MENOR POR LA SUPLENCIA OFICIOSA DEL **MENOR.** AHORA BIEN SUPONIENDO CONCEDER. QUE LA ACTORA HUBIERE PROBADA SU ACCION AL DEMANDAR LA MODIFICACION DE ESTE CONVENIO. ESTO SUPONDRÍA. HABER PROMOVIDO EN LA VIA ORDINARIA CIVIL EN PRIMER LUGAR. EN SEGUNDO LUGAR SUPONDRÍA QUE HASTA ESTAR NOTIFICADO EL DEMANDADO. EMPEZARIA LA LITIS. SE SUPONDRÍA QUE AL CONTESTAR EL DEMANDADO, LA C. JUEZ DEBIERA ANALIZAR LAS EXCEPCIONES Y DEFENSAS QUE ESTABLECE EL ARTICULO 243 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES ****** ESTO POR LO SIGUIENTE:--- EN LAS **EXCEPCIONES PROPIAS** QUE SE INTEPUSIERON ΕN LA **DEMANDA** SE **ESTABLECIO** LA **EXCEPCION** PROPORCIONALIDAD. **EXCEPCION** DE PROPORCIONALIDAD .- Que se hace consistir en que el Juez tiene la obligación legal de velar por la proporcionalidad en el pago de alimentos y de no dejar al suscrito en estado de indefensión, ni de ponerme en estado de "quiebra técnica" al hacerme incapaz de cubrir todas mis obligaciones monetarias o incluso dejarme sin recursos para mi propia subsistencia, tal como lo ordenan los artículos 288 y 289 del Código sustantivo de la entidad y las siguientes Jurisprudencias: Época: Décima Época 2012567 Instancia: Registro: **Tribunales** Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 34, Septiembre de 2016, Tomo IV Materia(s): Civil Tesis: II. 1o.47 C (10a) Página: 2851 PENSIÓN ALIMENTICIA. CUESTIONES A CONSIDERAR PARA SU FIJACIÓN ATENDIENDO AL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD. (SE TRANSCRIBE). Época: Octava Época Registro:

209022 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación Tomo XV-1. Febrero de 1995 Materia(s): Civil Tesis: XX.424 C **PENSION** 148 **AUMENTO** DE Página: ALIMENTICIA. **REQUISITOS** QUE **DEBEN** CONCURRIR PARA QUE PROCEDA EL. (SE TRANSCRIBE). ARTICULO 288. ARTÍCULO 289. ARTÍCULO 290.- (SE TRANSCRIBEN). El monto de la pensión se fijará tomando como base la totalidad de las percepciones que el deudor alimentario perciba, disminuyendo deducciones de carácter legal no derivadas de obligaciones personales impuestas al deudor alimentario. ADEMAS SERA NECESARIO DEMOSTRAR LA NECESIDAD DEL QUE LOS PERSIVE. Y SI LA ACTORA, HABIA CELEBRADO UN CONVENIO Y ELLA DE ALIMENTOS. **PLASMO** SU CONSENTIMIENTO. NO **DEBIO PROMOVIDO** UN JUICIO DE **ALIMENTOS** PROVISIONALES. Y MAS QUE EL AQUO ACEPTO. Y ADEMAS DECRETO ALIMENTOS PROVISIONALES DEL DEUDOR ALIMENTICIO CUANDO NO DEBIO HACERLO. TODA VEZ QUE ESTABA EL MENOR GARANTIZADO EN SU ALIMENTACION Y SUSTENTO. POR EL CONVENIO CELEBRADO ENTRE LAS PARTES. Y EL MISMO SE HABIA Y SE HA CUMPLIDO. Época Novena Época Registro: 197295 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la

Federación y su Gaceta Tomo VI, Diciembre de 1997 Materia(s): Civil Tesis: XXI.1o. J/9 Página: ALIMENTOS. SU PROPORCIONALIDAD CUANDO AMBOS **DEUDORES** TRABAJEN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUERRERO). (SE TRANSCRIBE). ESTO ES SE PROBO EN AUTOS EN LA PRUEBA CONFESIONAL DE LA ACTORA. Y ASI SE HIZO SABER EN LA PROPIA SENTENCIA QUE ELLA ES UNA PERSONA **ECONÓMICAMENTE** INDEPENDIENTE ΕN VIRTUD DE SU TRABAJO EN LA DEFENSORIA DE OFICIO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE TAMAULIPAS. POR LO TANTO LA PENSION QUE DEBIERA CUBRIR EL PADRE. NO DEBIERA SER AL 100% SINO EN FORMA PROPORCIONAL 50% CADA UNO DE LOS PADRES. POR LO QUE AL DICTAR LA SENTENCIA EL JUEZ NO TOMA EN CUENTA QUE NO PROBO LA ACTORA. TENER INGRESOS FIJOS EL DEMANDADO. TODA VEZ QUE EL TRABAJO QUE TENÍA EN LA EMPRESA BALEROS. YA NO ESTABA VIGENTE. Y ADEMAS CON LOS ESTADOS DE CUENTA QUE FUE UNA PESQUIZA LA QUE SE HIZO EN TODOS LOS BANCOS, LO UNICO QUE SE PROBO FUE QUE EL DEMANDADO TENÍA APROXIMADAMENTE, ALREDEDOR DE \$********************************* CON EL INFORME DE LA SECRETARIA DE HACIENDA DONDE SE DIJO LOS INGRESOS DE LOS AÑOS 2015, 2016, 2017 Y 2018, SE TIENE UNA MEDIA

ARITMETICA DE LA SIGUIENTE: 361, 681.00 362,

304.00 354, 680.00 278, 928.00 1'357,593.00 / 48 MESES = 28, 283. 1875 MEIA ARITMETICA QUE LE CORRESPONDE DE SU SUELDO. AHORA BIEN EL ARTICULO 443 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DICE:-ARTÍCULO ARTÍCULO 443.-444.-(SE TRANSCRIBEN). En el caso que nos ocupa, la actora no probo la necesidad de la medida que esta solicitando, además suponiendo sin conceder, y viendo que un menor de edad que nació el día 31 octubre del 2017. EL MENOR DE EDAD B.V.G. TIENE ACTUALMENTE ************ Y las necesidades de un niño que solo esta en su casa con sus padres. Es que solo necesita comida, casa y sustento. POR LO QUE SUPONIENDO SIN CONCEDER QUE FUERE EL 30% DE LA PENSION. ESTO SERÍA UN PORCENTAJE DE \$**** LO QUE RESULTA. LOS UNA DE:----CANTIDAD

Y SU APLICAMOS LA PROPORCIONALIDAD Y LA EQUIDAD QUE CONSAGRA LOS ARTICULOS 1 Y 4 DE LA CONSTITUCION MEXICANA QUE DICE:-Artículo 1o. Artículo 4o. (SE TRANSCRIBEN). POR LO QUE RESPETANDO LA GARANTIA DE EQUIDAD DE GENERO SEGURIDAD JURIDICA.
COMO LA MADRE DEL MENOR RABAJA. LE CORRESPONDE APORTAR EL 50% DE LA MANUTENCION DEL HIJO. POR LO QUE A LA CANTIDAD DE:--

AHORA EN AUTOS NO PROBARON LA NECESIDAD DEL MENOR DE RECIBIR LOS ALIMENTOS, TODA VEZ QUE LA PROPIA ACTORA ADMITIO RECIBIR ALIMENTOS DEL DEMANDADA. Y ESTO SE PRBO EN LA PRUEBA CONFESIONAL, DONDE DIJO NO RECORDAR LOS DEPOSITOS, Y EN EL ESCRITO DE FECHA 09 DE SEPTIEMBRE DEL 2019., SE PROBO QUE EL MENOR DE EDAD, SE LE DA TOSO, Y QUE LA ACTORA PERCIBIA LA PENSION HASTA POR LA CANTIDAD DE:---- \$ (******* SOLO PARA COMER), ADEMAS DE PAÑALES, LECHE, ESCUELA, ROPA, Y TODO LO QUE EL MENOR DE EDAD OCUPASE. ENTONCES SI EL MENOR DE EDAD B.V.G., TENIA UNA PENSION DECOROSA, POR QUE LA ACTORA, VINO A PROMOVER UN RARO JUICIO SUMARIO CIVIL, DE ALIMENTOS, MEZCLADO CON UNA MODIFICACIÓN DE CONVENIO DE ALIMENTOS, QUE SE PROMUEVE EN VIA ORDINARIA CIVIL. ESTA ES UNA MEZCLA DE TODOS Y NADA. NO RESPETANDO FORMALIDADES DE LA LEY, NI DEL PROPIO CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES. A MANERA DE ECONOMIA PROCESAL. NO SE TRANSCRIBEN TODOS LOS PAGOS Y RECIBOS QUE SE LE HICIERON A LA ACTORA. MISMOS QUE OBRAN EN EL EXPEDIENTE *******, Y DE LOS CUALES SU SEÑORÍA FUE

OMISA EN RELACIONAR EN LA SENTENCIA. TODA VEZ QUE SI LOS RELACIONABA, YA NO TENDRIA PORQUE HABER DICTADO UNA SENTENCIA EN SUPLENCIA OFICIOSA DEL MENOR. AHORA TAMBIEN LA C. JUEZ SE EXTRALIMITA AL DICTAR LA SENTENCIA PORQUE HACE UN EMBARGO A UNA FINCA DEL DEMANDADO SIN DERECHO ALGUNO, TODA VEZ QUE EL DEMANDADO, PROBO ESTAR CUMPLIENDO. ADEMAS DE TODAS ESTAS VIOLACIONES TAMBIEN SE VIOLAN OTRAS CUESTIONES PROCEALES. COMO LAS SIGUIENTES. 1.- NO FUE NOTIFICADO EL DEMANDADO DEL AUTO DE FECHA 26 DE FEBRERO DEL 2019, QUE HASTA ESTE MOMENTO, SE DESCONOCE DE QUE SE TRATE EL CONTENIDO. YA QUE CON LA SITUACION DEL COVID19, NO SE TIENE ACCESO AL EXPEDIENTE FISICO. Y EN EL EXPEDIENTE ELECTRONICO NO ESTA ABIERTA, NI HECHA LA NOTIFICACION. 2.- NO FUE NOTIFICADO EL DEMANDADO DEL AUTO DE FECHA 7 DE MAYO DEL 2020. QUE HASTA ESTE MOMENTO. SE DESCONOCE DE QUE SE TRATE EL CONTENIDO, YA QUE CON LA SITUACION DEL COVID19, NO SE TIENE ACCESO AL EXPEDIENTE FISICO. Y EN EL EXPEDIENTE ELECTRONICO NO ESTA ABIERTA, NI HECHA LA NOTIFICACION. 3.- EL DIA 10 DE JULIO DEL 2019, SE DESECHO LA APELACION DEL DEMANDADO DEL AUTO DE FECHA 26 DE JUNIO DEL 2019. 4.- EL DÍA 05 DE AGOSTO 2019. SE DESECHO LA APELACION DEL DEMANDADO DEL AUTO DE FECHA 30 DE JULIO DEL 2019. 5.- EL DIA 09 DE AGOSTO DEL 2019. SE DESECHO LA APELCION DEL DEMANDADO. 6.- EL DIA 29 DE AGOSTO DEL 2019. SE DESECHO LA APELACION DEL DEMANDADO DEL AUTO DE FECHA 20 DE AGOSTO DEL 2019. 7.- EL DIA 05 DE SEPTIEMBRE DEL 2019, SE DESECHO LA APELACION DEL DEMANDADO DEL AUTO DE FECHA 04 DE SEPTIEMBRE DEL 2019. 8.- EL DIA 23 DE ENERO DEL 2020. SE DESECHO LA APELACION DEL DEMANDADO DE LA RESOLUCION INCIDENTAL DE FECHA 09 DE ENERO DEL 2020. 9.- EL DIA 18 DE DICIEMBRE DEL 2018. SE DICTO UNA RESOLUCION DE EMBARGO AL DEMANDADO, Y AUN NO ESTABA ENTABLADA LA LITIS. 10.- EL DIA 15 DE AGOSTO DEL 2019, SE SOLICITO EL REMATE DE LOS BIENES DEL DEMANDADO. SIN JUSTIFICACION ALGUNA Y SIN ESTAR CONDENADO A UNA MODIFICACION DE CONVENIO. TODAS ESTAS VIOLACIONES PROCESALES ROMPEN CON LAS GARANTIAS DE LOS ARTICULOS 14, 16, 17 Y 23 CONSTITUCIONAL ADEMAS DE LAS GARANTÍAS PROPIAS DEL CODIGO DE POCEDIDMIENTOS CIVILES DE LOS ARTICULOS 1 Y 2 LOS CUALES SE SEÑALARON AL INICIO DE ESTE RECURSO. AHORA BIEN PASANDO A LA VALORACION DE LAS PRUEBAS DE QUE HACE SU SEÑORÍA. HE DE <u>ACL</u>ARAR QUE EL **ESTUDIO** SOCIOECONOMICO. QUE REALIZA LA ACTORA. ES EN BASE A UNA FAMILIA DE 5 ADULTOS, Y EL ACTOR PRINCIPAL AQUÍ ES UN NIÑO DE ESCASOS 2 Años 11 meses. El artículo PRIMERO del Código de Procedimientos Civiles Vigente en el Tamaulipas establece Estado de que: DICPOSICIONES DE ESE CODIGO REGIRAN EN EL **ESTADO** DE **TAMAULIPAS** EL **PROCEDIMIENTO** SERA DE **ESTRICTO** DERECHO", El artículo SEGUNDO del Código de Procedimientos Civiles Vigente en el Edo. de **Tamaulipas** dispone "LA Ю siguiente: OBSERVANCIA DE LAS NORMAS PROCESALES ES DE ORDNE PUBLICO". Por lo anterior deberá valorarse en todo su contexto, las excepciones del demandado. V revoca la sentencia indebidamente condena al demandado al pago de algo que el está cubriendo. PRESENTANDO DE MI PARTE EN ESTA INSTANCIA LAS PRUEBAS QUE OBRAN EN EL PROPIO EXPEDIENTE A CARGO DEL DEMANDADO, Y QUE SU SEÑORIA NO TOMO EN CUENTA. LAS CUALES SE TIENEN AQUI POR REPRODUCIDAS COMO SI A LA SE INCERTACEN. LETRA PRUEBAS: INSTRUMENTAL DE **ACTUACIONES** LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA EN TODO LO QUE FAVOREZCA A LOS INTERESES DEL SUSCRITO,..." (SIC).- ------

---- La parte actora manifestó los agravios siguientes:- --

(SIC) "A G R A V I O S PRIMER CONCEPTO DE AGRAVIO FUENTE DEL AGRAVIO: Lo es el considerando CUARTO de la resolución de fecha 13 de octubre del 2020, el que solicito se tenga por obvio reproducido en de repeticiones innecesarias y por economía procesal. ARTICULOS VIOLADOS: Lo son los artículos 1,4, 14 y 16 de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos; Ordinales 277, 278 y 281 del Código Civil de Tamaulipas; arábigos 226, 227, 228 y 228 del Código de Procedimientos Civiles Vigente en el Estado. CONCEPTO DE AGRAVIO: Me causa agravio que, por una interpretación gramatical (JUICIO **SUMARIO** SOBRE **AUMENTO** Y MODIFICACIÓN DE PENSIÓN ALIMENTICIA), la Jueza Cuarto Familiar declarara improcedente mi acción, absolviendo al demandado del pago de gastos y costas del juicio, cuando lo cierto es, que la Jueza condenó a ***** ***** al pago una pensión alimenticia a favor del nuestro descendiente B.V.R., por haber detallado con claridad la clase de pretensión que exigía de aquel y el titulo o causa de la acción ejercitada, por tanto, MI ACCIÓN FUE PROCEDENTE. De la lectura de los artículos 226, 227, 228 y 229 del Código Adjetivo de la Materia, se aprecia que: 1) Para el ejercicio de una acción se requiere la existencia de un derecho y la violación de él, o bien el desconocimiento de una obligación o la necesidad de declarar, preservar o

constituir un derecho, 2) Mediante el ejercicio de la acción se persigue la constitución, modificación o extinción de un estado o situación jurídica y, 3) La <u>acción procede en juicio aun cuando no se</u> exprese su nombre con tal de que se determine con claridad la clase de prestación que se exige del demandado, y el titulo o causa. Ahora bien, en mi escrito inicial de demanda de manera precisa redacté mis hechos, de los cuales se desprende con claridad que lo que reclamé del demandado fue el pago de una pensión alimenticia a favor de B.V.R., por tanto, la Jueza al momento de resolver lo controversia debió atender a la naturaleza de la acción ejercitada (ALIMENTOS), porque, lo esencial para clasificar o constituir una acción no es el nombre que le den los interesados, sino la naturaleza de la prestación que se reclama y el titulo o causa de la acción. De igual forma causa agravio a mi representado, que no se condenara a Jorge Villalobos Jaramillo al pago de Gastos y Costas, ya que en términos de los artículos 127, 128 y 129 del Código de procedimientos Civiles Vigente en el Estado, la condena al pago de gastos y costas, obedece al principio equidad, de la circunstancia de haberse acreditado la procedencia de la acción, le debe generar al actor el derecho a que le sean cubiertas, esto, en virtud de que la materia civil se rige por el sistema compensatorio o indemnización obligatoria, al así encontrarse previsto expresamente en la ley, pues lo que se persigue por el legislador es resarcir de las molestias, erogaciones y perjuicios ocasionados, a quien injustificadamente tuvo que contender ante el órgano jurisdiccional para el reconocimiento de sus derechos. SEGUNDO CONCEPTO DE AGRAVIO FUENTE DEL AGRAVIO: Lo es el considerando TERCERO Y CUARTO de la resolución de fecha 13 de octubre del 2020, el que solicito se tenga por aquí reproducido en obvio de repeticiones innecesarias y por economía procesal. ARTICULOS VIOLADOS: Lo son los artículos 1 y 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: El ordinal 288 de Código Civil del Estado. CONCEPTO DE AGRAVIO: El Juez Primario. dentro de la sentencia impugnada (considerando CUARTO), realizó no una confrontación adecuada entre el estado de necesidad de mi representado V POSIBILIDADES REALES DEL DEMANDADO. El Aquo tuvo por acreditada la posibilidad económica del deudor alimentista exclusivamente con los informes remitidos por el Sistema de Administración Tributaria de los ejercicios fiscales 2015, 2016, 2017 y 2018, de ***** ****** declaraciones que no se aproximan a los ingresos reales del deudor alimentario. Consecuentemente, causa Agravio a mi representado, que la Jueza no tomara en consideración para determinar posibilidad la económica del deudor alimentista, las pruebas 1) El informe rendido por Arturo siguientes: Alejandro Razo Meza apoderado legal de la Institución

******** en fecha 28 de noviembre de 2018, mediante el cual remite copias de los estados de la cuenta multidivisas número 1120096, a nombre de **** *****, del periodo de enero 2016 a octubre 2018, en los cuales, se observan movimientos mensuales por las cantidades que oscilan entre UNO Y OCHO MILLONES DE PESOS,; 2) Que el deudor alimentista al momento de la demanda propietario de las heredades siguientes: FINCA ***** NÚMERO **MUNICPIO:** TAMPICO. TAMAULIPAS: **FINCA** NÚMERO b).-MUNICIPIO: ****** TAMAULIPAS; c).- FINCA NÚMERO **** MUNICIPIO: ***** TAMAULIPAS; d).- FINCA NÚMERO ***** MUNICIPIO: ******* TAMAULIPAS; las cuales tienen una plusvalía que oscila entre UNO A CINCO MILLONES DE **PESOS**; 3) No considerar el ingreso por concepto de renta que percibe el deudor alimentario por el arrendamiento de los departamentos ubicados en

calle

 cual recibía pago mensual, según un manifestación expresa de su inquilino. Aunado, de que el solo parámetro aritmético que consiste en la operación de dividir las necesidades del acreedor alimentario entre los obligados alimentistas no es suficiente para dar cumplimiento al principio de proporcionalidad, en virtud de que así no se consideran satisfechas las necesidades particulares de estos últimos, circunstancias que rigen el prudente arbitrio judicial que impera en esta materia, basado, precisamente, en el principio de la posibilidad y proporcionalidad de los alimentos, pero en función de la necesidad particular que se atribuye al acreedor y de las posibilidades económicas reales de los deudores alimentista. Por consiguientes, causa agravio a mi representado, que el A quo no tomara en consideración mi capacidad económica y que tengo a mi cargo otro acreedor alimentista (F.D.R.), circunstancia que me impide cumplir con el. pago del 50 % de las necesidades, -calculadas por la juez sentencia-, del menor B.V.R. Máxime, de que el menor se encuentra bajo mi custodia, por tanto, incuestionablemente, me encuentro cumpliendo con las necesidades de aquel, fincándose a mi favor la presunción del otorgamiento de alimentos, actualizándose así una de las dos hipótesis previstas por el artículo 286 del Código Civil vigente en el Estado. Por lo interpuesto, es evidente que el A quo no valoró en su conjunto el material probatorio aportado en autos, circunstancia que le

impidió conocer la capacidad económica real del deudor alimentista, y por ende, la pensión concedida no cumple con el principio proporcionalidad que rigen en la materia." (SIC).- -------- La parte actora contestó los agravios anteriores mediante escrito recibido vía electrónica en 17 diecisiete de noviembre de 2021 dos mil veintiuno, - --------- TERCERO.- Resulta innecesario proceder al estudio de los agravios expresados por ambas partes, pues esta alzada advierte de oficio, que en el juicio de origen se incurrió en violaciones al interés superior de la infante involucrada, en atención a que el juez del conocimiento recabar en forma fehaciente omitió suficientes para conocer las necesidades de el menor de edad B.V.R., quien cuenta con la edad de 3 tres años 6 meses, lo que motiva la revocación del fallo impugnado para los efectos que mas adelante se precisarán.- ---------- Y es que la suplencia de la queja es una institución jurídica que opera invariablemente cuando esté de por medio, directa o indirectamente, la afectación de la esfera jurídica de un menor de edad o de un incapaz, sin que para ello sea determinante la naturaleza de los derechos que estén en controversia o el carácter de quien o quiénes promuevan el juicio; pues la atención a las controversias susceptibles de afectar a la familia, y en especial a menores e incapaces, no corresponde exclusivamente a los padres, sino también a la sociedad, la que debe asegurar la protección de sus derechos. Por ello, como en el caso que nos ocupa se encuentra de por medio el aseguramiento de una pensión alimenticia para el menor B.V.R., es inconcuso que se actualiza la hipótesis descrita líneas arriba y que, por lo tanto, debe operar la suplencia de la queja en su favor.- --------- Así lo dispone el artículo 1° del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado al señalar: "...Las disposiciones de este Código regirán en el Estado de Tamaulipas y el procedimiento será de estricto derecho para los asuntos de carácter civil. En las cuestiones de orden familiar, y sin alterar el principio de igualdad y equidad procesal entre las partes, el Juez suplirá de oficio sus deficiencias sobre la base de proteger el interés de la familia, mirando siempre por lo que más favorezca a los adultos mayores en estado de necesidad, menores e incapaces..".- ---------- La interpretación del dispositivo transcrito tiene sustento en la Jurisprudencia emitida por la Primera Sala

de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que a continuación se transcribe: - -----

MENORES DE **EDAD** 0 INCAPACES. PROCEDE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA, EN TODA SU AMPLITUD, SIN QUE OBSTE LA NATURALEZA DE LOS **DERECHOS** CUESTIONADOS NI EL CARÁCTER DEL PROMOVENTE. La suplencia de la queja es una institución cuya observancia deben respetar los Jueces y Magistrados Federales; suplencia que debe ser total, es decir, no se limita a una sola instancia, ni a conceptos de violación y agravios, pues el alcance de la misma comprende desde el escrito inicial de demanda de garantías, hasta el periodo de ejecución de la sentencia en caso de concederse el amparo. Dicha suplencia opera invariablemente cuando esté de por medio, directa o indirectamente, la afectación de la esfera jurídica de un menor de edad o de un incapaz, sin que para ello sea determinante la naturaleza de los derechos familiares que estén en controversia o el carácter de quien o quiénes promuevan el juicio de amparo o, en su caso, el recurso de revisión, ello atendiendo a la circunstancia de que el interés jurídico en las controversias susceptibles de afectar a la familia y en especial a menores e incapaces, no corresponde exclusivamente a los padres, sino a la sociedad, quien tiene interés en que la situación de los hijos quede

definida para asegurar la protección del interés superior del menor de edad o del incapaz. Se afirma lo anterior, considerando la teleología de las normas referidas a la suplencia de la queja, a los criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como a los compromisos internacionales suscritos por el Estado mexicano, que buscan proteger en toda su amplitud los intereses de menores de edad e incapaces, aplicando siempre en su beneficio la suplencia de la deficiencia de la queja, la que debe operar desde la demanda (el escrito) hasta la ejecución de sentencia, incluyendo omisiones en la demanda, insuficiencia de de violación y de conceptos agravios, recabación oficiosa de pruebas, esto es, en todos los actos que integran el desarrollo del juicio, para con ello lograr el bienestar del menor de edad o del incapaz." (Número de registro: 175053 Primera Sala, Jurisprudencia, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXIII, Mayo de 2006, Tesis: 1a./J. 191/2005, Página: 167) ------

---- Así las cosas, tenemos que en los juicios, como en el de la especie, que versan sobre pensión alimenticia de menores, el Juzgador debe determinar ésta con apego al principio de proporcionalidad, contenido en el artículo 288 del Código Civil para el Estado, que decreta: "Los alimentos han de ser proporcionados a la posibilidad del

"ARTÍCULO 277.- Los alimentos comprenden:

- I. La comida, el vestido, la habitación, la atención médica, la hospitalaria y en su caso, los gastos de embarazo y parto;
- II. Respecto de los menores, además, los gastos para su educación y para proporcionarles oficio, arte o profesión honestos y adecuados a sus circunstancias personales;..."
- ---- Lo anterior, porque para establecer una pensión alimenticia a favor de menores de edad, <u>ésta debe ser</u> fijada atendiendo a las necesidades del menor acreedor, las cuales comprende: vestido, vivienda, servicio médico, educación, así como las actividades tendientes a su sano desarrollo y esparcimiento, como lo son el deporte, recreación y diversión; todo ello, tomando en cuenta la posibilidad económica del deudor alimentista para proporcionarlos.-

---- En efecto, del procedimiento se advierte que la juez de primera instancia recabó un estudio socioeconómico a fin de establecer las necesidades del menor reclamante, el cual fue realizado por la Licenciada en Trabajo Social ******* y que obra a fojas 1390 a 1397 del segundo tomo del expediente de origen, el cual fue tomado en cuenta por la juez de primera instancia a fin de fijar la pensión alimenticia que sustituye la establecida en el convenio materia del presente juicio, lo cual se estima incorrecto, en primer lugar, porque dicho soportado dictamen, no está con pruebas demuestren la verdad del contenido de los gastos que dice la Trabajadora Social, se erogan por la familia del acreedor alimentario; por lo que dicho informe se considera insuficiente para tener por acreditadas las necesidades de la menor B.V.R., siendo erróneo que la juzgadora estableciera una pensión alimenticia, basado en el referido estudio, puesto que ello viola lo dispuesto en el artículo 288 del Código Civil, ello porque el estudio socioeconómico revela que los gastos que eroga el ascienden la cantidad menor а de \$***************

mensuales, que documentalmente no se demostraron,

resultando erróneo que divida la cantidad total que se eroga como gastos mensuales, entre las 5 personas que viven en el domicilio, ya que el menor a la fecha del estudio contaba con la edad de 2 dos años 11 meses, por lo que no utiliza servicio telefónico, celular, y tampoco consume la misma cantidad de alimentación y gastos públicos que los adultos, de ahí que se considera que los gastos señalados en el estudio socioeconómico no reflejan la realidad de lo que el menor requiere para su subsistencia.- ---------- De ahí que se estima que el estudio socioeconómico no refleja realmente las necesidades de la menor y que no está sustentado en documentales, por lo que se considera que debe efectuarse un nuevo estudio socioeconómico que se encuentre soportado en pruebas que demuestren la verdad de los gastos que se erogan por concepto de alimentos para el menor B.V.R., y así establecer una pensión acorde a sus necesidades.- ---------- Lo anterior, pues en las controversias que versan sobre la fijación de una pensión alimenticia a favor de menores de edad, como en el caso, ésta debe ser establecida atendiendo a las necesidades del menor acreedor, las cuales comprende: vestido, vivienda,

servicio médico, educación, así como las actividades tendientes a su sano desarrollo y esparcimiento, como lo son el deporte, recreación y diversión; todo ello, tomando posibilidad económica cuenta la del alimentista para proporcionarlos.- ------En segundo lugar, se observa dentro procedimiento de primera instancia, que el Licenciado *******************************mediante escrito de fecha 22 veintidós de junio de 2019 dos mil diecinueve, peticionó al juez de primera instancia que designara un perito en rebeldía para que desahogara el estudio socioeconómico ordenado en autos, y que la A-quo nombró al Ingeniero ******** quien independientemente de que no es experto en la materia en que se iba a rendir el estudio referido, nunca emitió su dictamen, por lo que, si la juez primigenia no hizo lo conducente para dar cabal cumplimiento a su propio auto, o sea, el proceder a realizar la designación del perito en rebeldía de la parte demandada, con el objeto de perfeccionar la pericial ofrecida por la actora y no dejar en estado de indefensión a la parte reo procesal, pues aun y cuando esta no compareció de modo propio a realizar la designación correspondiente, esta circunstancia no era

limitante para que el juez no diera cumplimiento a lo dispuesto por el tercer párrafo del artículo 339 del Código de Procedimientos Civiles; por lo que en esos términos y al no haberse perfeccionado la pericial en cuestión, la Júdex A quo incurrió en una violación de procedimiento que no solo perjudica a la parte demandada, sino que también a la oferente de la prueba, y a su menor hijo, ya que además de que legalmente no resultaba procedente otorgarle valor probatorio alguno al dictamen ya referido por no estar soportado en documentos y no haberse perfeccionado su desahogo, se le hizo nugatorio el derecho a la actora para que se le valorara una prueba que legal y oportunamente había sido ofrecida y admitida en autos, máxime si se toma en cuenta que por la propia naturaleza de la prueba pericial y para el caso de discrepancias entre las opiniones de los peritos se puede recurrir a la opinión de un tercero en discordia, situación que obviamente en este caso no se podría haber dado en virtud de la violación procesal que aquí se pone de relieve. Al efecto, y en lo conducente, tiene aplicación, la siguiente jurisprudencia:- ------

"PRUEBA PERICIAL. PARA QUE EL JUZGADOR
PUEDA VALORARLA DEBE INTEGRARSE

COLEGIADAMENTE (LEGISLACIONES DE LOS ESTADOS DE MICHOACÁN Y QUERÉTARO). Conforme a los artículos 479 y 349, tercer párrafo, de los Códigos de Procedimientos Civiles para los Estados de Michoacán respectivamente, cuando en el juicio se ofrezca la prueba pericial, cada parte debe nombrar un perito o ponerse de acuerdo en el nombramiento de uno y, de ser el caso, el juzgador designará un tercero en discordia; además, los numerales 486 y 351, respectivamente, de los citados Códigos establecen que es obligación del Juez nombrar peritos en suplencia de las partes cuando éstas hayan omitido designarlos, en caso de que los peritos no acepten el cargo conferido o no rindan su dictamen en la diligencia respectiva o dentro del término fijado. En ese tenor, se advierte que la prueba pericial prevista en los indicados ordenamientos legales es de carácter colegiado y, por tanto, para que el juzgador pueda valorar los dictámenes periciales rendidos en el juicio requiere que la prueba esté debidamente integrada, es decir, colegiadamente, para lo cual debe demostrarse que cada parte contó con un perito y que éste rindió dictamen -salvo que hubieran designado uno solo, sin que ello signifique que deba conceder valor probatorio a tales dictámenes, pues eso depende de su prudente arbitrio."1------

----- En tercer lugar, se advierte de la demanda, que la actora manifiesta que es Defensora Pública, dependiente de la Secretaría General del Gobierno de Tamaulipas, y exhibe dos recibos de pago del mes de junio de 2018 dos mil dieciocho, en los que se observa que percibe una percepción neta de

\$************

quincenal, los cuales no reflejan cuales son sus verdaderas percepciones, y si tiene alguna compensación extra, lo que es necesario recabar, pues si realiza una actividad remunerada que le permite contribuir con la alimentación de su menor hijo, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 281 del Código Civil, debe también obtenerse la prueba que informe todas percepciones que recibe de dicho empleo, dado que ello resulta indispensable para determinar el quántum de la pensión reclamada. También se observa que no existe medio de convicción que justifique si el menor acreedor

1

Época: Novena Época, Registro: 169234, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVIII, Julio de 2008, Materia(s): Civil, Tesis: 1a./J. 13/2008, Página: 322.

alimentista se encuentra afiliado a una institución
médica, en virtud del trabajo de sus padres, por lo que
debe investigarse dicha cuestión
En cuarto lugar, obra en autos que existen dos
departamentos ubicados en la calle ***********************************
número ************************************
Tamaulipas, los cuales uno de ellos se encontraba
arrendado, sin que se haya justificado, de cuánto es la
renta de dicho departamento, pues se advierte del oficio
remitido por el representante legal del
**************, ***************, en el
que expresó que el ************** tiene
celebrado un contrato de arrendamiento con la señora
******* del domicilio antes referido, por
lo que debió investigar con que carácter, dicha persona
arrendó el inmueble, y de continuar siendo éste
propiedad del deudor alimentario y obtener ingresos por
ese concepto, realizar las gestiones necesarias para que
la renta del mismo, sea tomada en cuenta, a fin de
establecer una pensión acorde a las necesidades del
menor y las posibilidades del deudor alimentario

---- En ese sentido, con fundamento por el artículo 926 del Código de Procedimientos Civiles, deberá revocarse la resolución impugnada para que, a partir del auto del 29 veintinueve de septiembre de 2020 dos mil veinte, que cita a las partes para oír sentencia, se reponga el procedimiento a fin de que la juez de primera instancia recabe:- ------A).- El estudio socioeconómico y de campo en el hogar donde habita el menor reclamante B.V.R., en donde se deberá expresar los gastos que exclusivamente eroga el infante, aportando pruebas al respecto; es decir los documentos, facturas o recibos; en cuanto al costo de los servicios públicos y otros, se deberá tomar en cuenta cuantos integrantes de la familia que disfrutan de éstos, es decir, tomando en cuenta el número de personas que habitan la vivienda, para obtener el costo que eroga el menor, con base en él, se determinará el entorno social en que se desenvuelve y las circunstancias personales a los que está acostumbrado.- -----B).- Deberá nombrar perito en rebeldía del demandado, para que emitan su dictamen socioeconómico, respecto al nivel en que se desenvuelve el menor, el cual también, deberá estar sustentado en pruebas, debiendo proveer lo

C) Recabe el informe de autoridad de Recurso Humanos de la Secretaría General del Gobierno de Tamaulipas, a fin de conocer fehacientemente las posibilidades económicas de ***** *****************************
Humanos de la Secretaría General del Gobierno de Tamaulipas, a fin de conocer fehacientemente las posibilidades económicas de ***** ******************, que percibe como Defensora Pública y que precise si cuenta con servicio médico y si su menor hijo B.V.R., se encuentra inscrito en él
Tamaulipas, a fin de conocer fehacientemente las posibilidades económicas de ***** *****************************
posibilidades económicas de ***** ******************, que percibe como Defensora Pública y que precise si cuenta con servicio médico y si su menor hijo B.V.R., se encuentra inscrito en él
percibe como Defensora Pública y que precise si cuenta con servicio médico y si su menor hijo B.V.R., se encuentra inscrito en él D) Deberá requerir a la señora ************************************
con servicio médico y si su menor hijo B.V.R., se encuentra inscrito en él D) Deberá requerir a la señora ************************************
encuentra inscrito en él D) Deberá requerir a la señora ************************************
D) Deberá requerir a la señora ************************************
informe las razones por las que tiene celebrado un contrato de arrendamiento con e ***********************************
contrato de arrendamiento con e ***********************************

ubicado en la calle ***********************************

Tampulinas y si as an representación del demandado
Tamaulipas, y si es en representación del demandado
***** ******, que informe, el concepto de renta que
se cobra por dicho concepto.
En el entendido que además de las anteriores
En el entendido que además de las anteriores probanzas la juez de primer grado puede ordenar el

estime necesario para poder decretar fundada y

motivadamente una pensión alimenticia acorde a la posibilidad de los deudores alimentarios (padres) y necesidades del acreedor alimentista.- --------- Una vez que recabe las anteriores diligencias, dicte la sentencia que en derecho proceda. Mientras se obtiene el material probatorio, subsiste solo durante la continuación del juicio, la pensión alimenticia provisional decretada en el proveído del 18 dieciocho de diciembre de 2018 dos mil dieciocho dictado dentro del presente favor del acreedor alimenticio juicio, consistente en 6 seis salarios mínimos diarios vigentes en la capital del Estado, a cargo del deudor alimentario, pensión que deberá consignar por quincena adelantada al juzgado y que se traduce en la cantidad líquida quincenal de \$***************** pensión que decretó en sustitución de la decretada en el expediente ******* del índice del Juzgado Sexto Familiar de ese distrito judicial, hasta que se decida en definitiva a cuánto debe ascender la suma que ha de pagar el obligado. - --------- En cuanto a las costas, dada la reposición de

procedimiento que se ordena, lo cual impide que se

satisfagan los supuestos del artículo 139 del Código de
Procedimientos Civiles, es improcedente hacer especial
condena al pago de las erogadas con la tramitación de
esta segunda instancia
Por lo expuesto y con fundamento además, en los
artículos 105, fracción III, 109, 112, 113, 114, 115, 118,
926, 947, fracción VII, y 949 del Código de
Procedimientos Civiles, es de resolverse y se:
R E S U E L V E
PRIMERO Sin entrar al estudio de los agravios
expresados por ambas partes, en contra de la sentencia
del 13 trece de octubre de 2020 dos mil veinte, dictada
por el Juez Cuarto de Primera Instancia de lo Familiar del
Segundo Distrito Judicial del Estado, con residencia en
Altamira, dentro del expediente *******, relativo al Juicio
Sumario Civil sobre Modificación y Aumento de Pensión
Alimenticia, promovido por ***** ******, en contra de
***** ******; en consecuencia:-
SEGUNDO Se revoca la sentencia apelada a que
se alude en el punto resolutivo que antecede
TERCERO Repóngase el procedimiento para los
efectos que se precisan en el considerando Tercero de

este fallo y una vez hecho lo anterior resuelva la litis planteada. En la inteligencia de que mientras se obtiene el material probatorio, subsiste solo durante la continuación del juicio, decretada en el proveído del 18 dieciocho de diciembre de 2018 dos mil dieciocho dictado dentro del presente juicio, hasta que se decida en definitiva a cuánto debe ascender la suma que ha de pagar el obligado.- ----------- TERCERO.- No se hace especial condena en costas de segunda instancia.- ------**NOTIFÍQUESE** PERSONALMENTE: testimonio de la resolución, devuélvanse los autos al juez de primer grado para los efectos legales correspondientes y en su oportunidad archívese el Toca como asunto concluido.- ---------- Así lo resolvieron y firmaron por unanimidad los Ciudadanos Magistrados, HERNAN GARZA TAMEZ, NOÉ SÁENZ SOLÍS y DAVID CERDA ZÚÑIGA, Magistrados integrantes de la Primera Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, siendo Presidente el primero y ponente el segundo de los nombrados, quienes firmaron hoy 15 quince de septiembre de 2021 dos mil veintiuno, fecha en que se terminó de engrosar esta sentencia, ante la Licenciada Liliana Raquel Peña Cárdenas, Secretaria de Acuerdos que autoriza y da fe. -------

Lic. Hernán de la Garza Tamez Magistrado

Lic. Noé Sáenz Solís Magistrado Lic. David Cerda Zúñiga Magistrado

Lic. Liliana Raquel Peña Cárdenas
Secretaria de Acuerdos.
----- Enseguida se publicó en lista del día.---- Conste ----L'NSS'L'RLH'acp.

La Licenciada ROSENDA LERMA HERRERA, Secretario Proyectista, adscrita a la PRIMERA SALA COLEGIADA CIVIL, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución número 176 (CIENTO SETENTA Y UNO), dictada el 15 quince de septiembre de 2021 dos mil veintiuno, por el MAGISTRADO NOÉ SÁENZ SOLÍS, constante de 43 fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo

previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, información que se considera legalmente como confidencial, sensible o reservada, por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en Décima Primera Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 04 de noviembre de 2021.